000302/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.-

CONSIDERANDO:

Que la ley nacional de Salud Mental –26657-, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad. Asimismo tales instrumentos, reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

Ello, siguiendo las pautas señaladas por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ratificada por ley 25280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS que tienden al establecimiento de la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad, apuntando a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida, centrándose para ello, en la eliminación de cualquier tipo de barrera para brindar una adecuada equiparación de oportunidades.

En tal contexto, en los presentes actuados surge que prima facie se encuentran cumplimentados los recaudos formales que habilitaran la declaración judicial desde que se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, al Equipo Técnico Interdisciplinario y se ha tomado contacto personal con el Sr. R. G. M. y con quien fuera

designada como su curadora Sra. C. E. A. en la audiencia fijada como consta a fs. 22.

No obstante, tales informes interdisciplinarios no despejan suficientemente lo advertido por este Cuerpo respecto de las limitaciones que sufre la capacidad del Sr. M. desde que el Cuerpo Médico Forense informa que padece esquizofrenia desde la niñez, pero especifica que se puede orientar temporo espacialmente por sí mismo, responde a ordenes simples dentro del hogar, puede realizar actividades fuera del domicilio como realizar compras, manejar dinero y dentro del hogar, bañarse, prepararse algunos alimentos y ordenar su habitación; con juicio insuficiente en los momentos de crisis (ataque epiléptico).

Por otro lado, del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que padece de epilepsia desde los 8 años de edad, convive en una casa con su tía y curadora. Efectúa los controles médicos, percibe una pensión que el mismo administra. Realiza salidas a pagar servicios o realizar compras, limitándolo su discapacidad para salir mayor cantidad de tiempo porque ha sufrido crisis convulsivas. Cursó y terminó la escuela de Capacitación laboral en carpintería y permanece en su domicilio la mayor parte del día.

Todo ello no aporta la claridad suficiente a juicio de este Tribunal en atención a la entidad de la decisión a tomar y teniendo en cuenta que "…la recepción y reconocimiento del derecho a la salud en nuestra Carta Fundamental, a través de los tratados internacionales, con especial referencia al ámbito de la salud mental, evidencia que estamos en presencia de un derecho humano fundamental cuyo alcance no puede ser

desnaturalizado por prácticas o normas inferiores sin caer en responsabilidad internacional" (confíe. Sosa Guillermina, "Lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Salud Mental", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho y Salud Mental, 2013-1, pág. 275, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013; y STJCH, SD N° 03/SRE/2010 y 13/SRE/2014), se hace preciso tomar contacto personal con el Sr. M. en el entendimiento que permitirá formar convicción acerca de su real situación personal.

En consecuencia, se **RESUELVE** como medida de mejor proveer, en uso de las facultades que confiere el ordenamiento legal (art. 641 CPr.) citar al Sr. R. G. M. a que comparezca personalmente a este Tribunal acompañado de la Sra. C. E. A. y la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces el día 11 de noviembre de 2014 a las 11:00 h. Notifíquese personalmente o por cédula.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS